

*9 de diciembre de 1947.*

**AYUNTAMIENTO DE MOMBELTRAN  
DESLINDE JURISDICCIONAL DE TERMINOS  
MUNICIPALES**

- Expediente de deslinde jurisdiccional de términos municipales.
- Resolución de Consejo de Ministros.
- Recursos que proceden contra las resoluciones que recaigan en los expedientes de deslinde de términos municipales.
- Recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Supremo.
- Legitimación para interponerlo.
- Normas reguladoras del expediente de deslinde.
- Actas.
- Documentos referentes a deslindes anteriores.
- Conformidad de la representación de los Ayuntamientos afectados por el deslinde.
- Derechos de carácter civil y privado y derechos de carácter jurisdiccional específicos.
- Deslindes forestales.
- Inaplicabilidad de sus facultades a los expedientes de deslindes jurisdiccionales.
- Informes de funcionarios técnicos del Estado: su valoración.

## DICTAMEN

EMITIDO A INSTANCIA DEL AYUNTAMIENTO DE MOMBELTRAN,  
EN EXPEDIENTE DE DESLINDE JURISDICCIONAL  
DE LOS TERMINOS MUNICIPALES DE SANTA  
CRUZ DEL VALLE Y MOMBELTRAN,  
DE LA PROVINCIA DE AVILA

### ANTECEDENTES

En expediente de deslinde jurisdiccional de los términos municipales de Santa Cruz del Valle y Mombeltrán, en la provincia de Ávila, se patentizó una diferencia por lo que respecta a la línea comprendida entre los mojones tres y seis, pues mientras la representación del primero estimó que dicha línea debe coincidir con el lindero de la finca «Dehesa de la Higuera», comprendida en término de Mombeltrán, la representación de Mombeltrán estimó que entre tal lindero de finca y la línea de mojones jurisdiccional ha de quedar cierta extensión de terreno incluida en su término.

La pretensión de Mombeltrán de que la línea límite de su jurisdicción se extiende más allá del lindero de la Dehesa mencionada se apoya en los siguientes datos: que al practicarse por el personal técnico del Instituto Geográfico el día 1.º de agosto de 1901 el señalamiento de mojones y el reconocimiento de la línea límite de términos de Santa Cruz del Valle y Mombeltrán, lo fue con la sola asistencia de la comisión representativa de Santa Cruz del Valle, y entonces, sin oposición de ésta, se situaron los mojones en la línea que ahora pretende Mombeltrán, o sea, más allá de la Dehesa de la Higuera; y que varias parcelas situadas en la zona en litigio pertenecen al avance catastral de la riqueza rústica de Mombeltrán.

La pretensión contraria del Ayuntamiento de Santa Cruz del Valle, favorable a que su jurisdicción llega hasta el límite de la Dehesa de la Higuera, se funda en que en el libro de Apeos del Municipio figura el acta de demarcación originaria de la jurisdicción de la villa de Santa Cruz del Valle y en ella aparece esa confrontación con la Dehesa de la Higuera; que el Cerro de la Villa, situado en la zona discutida, aparece en la documentación del Servicio Forestal como comprendido en Santa Cruz del Valle, y en que en anuncios de ventas de bienes nacionales aparece la Dehesilla de la Higuera lindando con el término de Santa Cruz.

El Ingeniero geógrafo encargado de la operación informó en el sentido de que la línea debía fijarse conforme a la pretensión de Mombeltrán, o sea, según el acta levantada en 1 de agosto de 1901 por el Instituto Geográfico, opinión que encontró conforme el Ingeniero Jefe de la Sección y que mereció la aprobación del Director General del Instituto.

Esta opinión del Ingeniero encargado viene razonada en las siguientes consideraciones: que en el trozo que existe desavenencia el límite que solicita el Ayuntamiento de Mombeltrán tiene un mojón en el cerro llamado de la Higuera y, en cambio, el límite

que solicita el Ayuntamiento de Santa Cruz no tiene mojón en cerro alguno ni pasa por ningún cerro; que el límite de la Dehesilla de la Higuera que se describe en el acta de 1792 no coincide con el que se describe en el *Boletín de Ventas de Bienes Nacionales* de 1899, ya que en el primero se dice que linda por el Este con el término de Santa Cruz del Valle y, en cambio, en el segundo, se dice: «Este: dicho término municipal (se refiere al de Santa Cruz) y *coladas de ganados*», es decir, que en la parte Este, en algún trozo, entre la Dehesilla de la Higuera que se ponía en venta y el término de Santa Cruz del Valle, existía una colada de ganados que no era jurisdicción de Santa Cruz; que esta misma confrontación de «colada de ganados» figura en el Registro de la Propiedad; que en los deslindes de montes se ha producido la misma disconformidad de Mombeltrán con respecto a la faja de tierra que ahora se discute; y que, por consiguiente, el lindero de la Dehesa de la Higuera ha podido cambiar desde 1792 a 1899.

La Sección correspondiente del Ministerio de la Gobernación propuso se señalase como línea límite la fijada por el Instituto Geográfico y Catastral, o sea, la que se describe en el acta levantada en 1 de agosto de 1901. Pero pasado el expediente al Consejo de Estado, éste informó que en el trozo objeto de discusión, comprendido entre los mojones tres y seis, la línea debe coincidir con los linderos actuales de la Dehesa de la Higuera, por constar claramente ese límite en el acta de deslinde de 1792 consignada en el libro de Apeos del Municipio de Santa Cruz del Valle.

Y el Consejo de Ministros, en reunión de 17 de junio de 1947, acordó de conformidad con lo propuesto por el Consejo de Estado.

En oficio de 9 de octubre de 1947, el Gobierno Civil de Ávila ha notificado al Ayuntamiento de Mombeltrán la Orden Comunicada del Ministerio de Gobernación de 2 del mismo mes en que se transcribe el acuerdo referido del Consejo de Ministros.

## CONSULTA

Se pregunta si contra esa resolución del Consejo de Ministros puede interponer algún recurso el Ayuntamiento de Mombeltrán y cuáles serían sus motivos o fundamentos.

## DICTAMEN

### *I.-RECURSO QUE CABE CONTRA LAS RESOLUCIONES DE EXPEDIENTES DE DESLINDE DE TERMINOS MUNICIPALES*

En el momento en que se ha dictado la resolución del Consejo de Ministros, objeto de consulta, no se ha dictado todavía la Ley de Administración Local articulada conforme a la Ley de Bases de Régimen Local de 17 de julio de 1945.

Está, pues, vigente la Ley Municipal de 31 de octubre de 1935 y, en lo que a ella no se oponga, el Reglamento sobre población y términos municipales de 2 de julio de 1924 y el Real Decreto-Ley de 30 de mayo de 1928.

La resolución incumbe al Gobierno, según lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley Municipal. Y aunque en ese precepto no se establezca expresamente, es evidente que, contra la resolución del Gobierno, puede interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Supremo, conforme se previene en el artículo 230, apartado b), de la Ley Municipal de 1935.

El recurso habrá de interponerse en el plazo de tres meses desde que se hizo la notificación, o sea, desde que el Ayuntamiento de Mombeltrán recibió el oficio del Gobernador por el que se le trasladaba la resolución; a tenor del artículo 7.º de la Ley de 22 de junio de 1894, restablecida por la de 18 de marzo de 1944.

Naturalmente, la interposición del recurso habrá de acordarse por la Corporación, y habrá de ir precedida del informe de dos Letrados, uno de ellos el Letrado asesor de aquélla si lo hubiere.

## *II.-MOTIVOS O FUNDAMENTOS DEL RECURSO*

De los antecedentes facilitados y examinados no puede precisarse si el expediente se ha tramitado con estricta y rigurosa sujeción a las normas que regulan los expedientes de deslinde, especialmente los artículos 27 a 29 del Reglamento de población y términos municipales. Por ello, es aventurado afirmar o negar la existencia de vicios de procedimiento que, caso de ser esenciales, podrían originar la nulidad del expediente. Así, por ejemplo, la sentencia de 6 de febrero de 1946 anula un expediente de deslinde de términos municipales, porque, discrepantes los dos Ayuntamientos acerca del deslinde de sus respectivos términos, no aparecen las actas por separado que ha de levantar cada Comisión, según el artículo 28 del Reglamento de población y términos municipales de 2 de julio de 1924, en las que se hagan constar todos los datos, antecedentes y detalles que juzguen necesarios para justificar su apreciación, documentos que han de servir de base para que el Ingeniero del Instituto Geográfico determine el deslinde correspondiente. La Sala del Tribunal Supremo declara la nulidad de las actuaciones a partir del momento en que tuvo lugar tal omisión.

En el supuesto de que el expediente no adolezca de ningún vicio formal o de procedimiento, no ha de resultar difícil impugnar los fundamentos de la resolución, por razones de fondo o sustantivas.

Ciertamente que es jurisprudencia sentada por el Tribunal Supremo que en los deslindes jurisdiccionales debe ante todo tomarse en cuenta los documentos que se refieren a deslindes anteriores; fundamento que sirve de base al informe del Consejo de Estado que ha hecho suyo el Consejo de Ministros al resolver que la línea comprendida entre los mojones 3 y 6 debe coincidir con el lindero de la Dehesa de la Higuera.

Pero tampoco deben dejar de pesar las siguientes consideraciones, que sirven de apoyo a la línea pretendida por Mombeltrán y acogida por el Instituto Geográfico y Catastral:

1.<sup>a</sup> El acta de deslinde del año 1792, consignada en el Libro de Apeos de Santa Cruz del Valle, tiene indudablemente el carácter de documento que se refiere a deslindes anteriores y, por consiguiente, es de tener en cuenta. Empero el reconocimiento de la línea límite de la operación del año 1901, con la conformidad de Santa Cruz del Valle y sin oposición de Mombeltrán, es también documento que se refiere a deslinde anterior, con la ventaja, sobre el de 1792, de ser más moderno y, por consiguiente, más indicativo de la posesión actual.

Por otra parte, no consta si en ese apeo de 1792 hubo conformidad de la representación de ambos Ayuntamientos, requisito necesario para que tal documento pueda ser utilizado en deslinde posterior (sentencia de 18 de enero de 1936), mientras que sí consta tal conformidad con respecto al reconocimiento de línea de 1901.

2.<sup>a</sup> El lindero que a la Dehesa de la Higuera se asignaba en el año 1792, en que se supone que esa línea confrontaba con el término de Santa Cruz del Valle, ha sufrido alteración, puesto que en documentación reciente (Registro de la Propiedad, Venta de Bienes Nacionales) se dice que confronta por esta parte con dicho término y *además* con «colada de ganados». Esto quiere decir que hay una parte de la confrontación, por ese lado, que es faja de terreno -colada de ganados- del término de Mombeltrán, pues si lo fuera de Santa Cruz, no se emplearía esa expresión.

3.<sup>a</sup> Al sobreestimar el valor del límite o lindero de la Dehesa de la Higuera y darle relevancia en un deslinde jurisdiccional, «se incurre en la confusión, tan frecuente y repetida en estos litigios, de pretender deducir de derechos de naturaleza puramente civil, otros de carácter jurisdiccional específicos y bien distintos y que son los únicos que han de discernirse» (sentencia de 13 de marzo de 1936).

4.<sup>a</sup> Tampoco es admisible trasladar a estos deslindes jurisdiccionales las consecuencias deducidas de deslindes de montes, porque, aparte incurrir en la misma confusión que se acaba de denunciar, en nuestro caso esos deslindes forestales se realizaron sin la conformidad de la representación de Mombeltrán, con lo cual pierden eficacia para el deslinde de ambos términos (sentencia de 4 de junio de 1941).

5.<sup>a</sup> Cabe alegar, en fin, todas las consideraciones y razonamientos de que el Ingeniero del Instituto Geográfico se sirvió para fundamentar en propuesta y que fueron acogidos por el Jefe de la Sección y por el Director General del Instituto, todos ellos favorables a la línea que pretende Mombeltrán. Porque, como reiteradamente ha declarado el Tribunal Supremo, en materia de deslindes de términos municipales, debe ser aceptado y prevalecer el juicio razonado de funcionarios técnicos del Estado, ajenos a todo interés de parte y adornados de todas las deseables garantías de conocimiento e imparcialidad, que al intervenir en la contienda viene a actuar con una manifiesta calidad de arbitraje legal (sentencias de 13 de marzo de 1936, 25 de mayo de 1936, etc.).

En resumen: Deberá examinarse si en la tramitación del expediente se observa algún defecto que pueda originar nulidad de las actuaciones; y en otro caso, podrá fundamentarse el recurso contencioso administrativo en las consideraciones que se han apuntado.

Madrid, 9 de diciembre de 1947.